



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 05 de mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pst. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00092-00**

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Enlly Magaly Méndez Utima

Demandados: Yohon Fredy Bedoya Urrego

Auto N°: 514

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

- Se indica que la obtención del correo electrónico se encuentra plasmada en el título ejecutivo base de la presente ejecución, hecho que es evidentemente incierto pues de la literalidad del título valor se desprende que este brilla por su ausencia, motivo más que suficiente para que afirme como obtuvo dicha dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 08 Ley 2213/22).
- No aporta prueba del envío de la demanda y anexos en términos del inciso 5º art. 6º Ley 2213/22.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **ENLLY MAGALY MÉNDEZ UTIMA CC 1.012.376.090**, contra **YOHON FREDY BEDOYA URREGO CC 80.148.221**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: ENLLY MAGALY MÉNDEZ UTIMA actúa en nombre propio en el presente asunto de mínima cuantía (art. 28 Decreto 196/71)

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

▪